

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 27 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial remitido por el apoderado de la parte actora el día 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 346

Cali, Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad. 76001-31-10-011-2020-00207-00

Se tiene que el apoderado de la parte actora allega constancia de entrega del citatorio al demandado conforme al Art. 292 del C.G.P., ello teniendo en cuenta lo decidido en auto anterior, anexando además el auto que dictó el mandamiento de pago y el que lo modificó debidamente cotejado por la empresa posta.

Así las cosas, se evidencia que el aviso fue entregado el día 23 de noviembre de 2022, teniendo plazo el demandado para solicitar las copias de la demanda hasta el 25 de noviembre de 2022 y para contestar a partir del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2022, tiempo durante el cual guardó silencio, por lo que se le tendrá notificado por aviso y no contestado el libelo.

Por consiguiente, como no fue presentada excepción alguna, es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., como lo es la Diligencia de Conciliación Historia No. 1986 del 20 de Noviembre de 2012 emitida por la Comisaría de Familia – Casa de Justicia de Buga – Valle (obrante a pág. 49-51 del Exp. Digital), en la que se fijaron alimentos en favor del menor de edad Samuel Peñaranda Molina y a cargo del señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna de la siguiente manera:

- Cuota alimentaria mensual por \$140.000.
- La cuota se empezaría a causar a partir de Diciembre de 2012.
- Las cuotas incrementarían conforme al incremento del salario mínimo, en Enero de cada año.
- El demandado ayudaría periódicamente con el vestuario del menor.
- Estaría a cargo del 50% de los gastos educativos y el 50% de los costos en asistencia médica, comprometiéndose a afiliar al menor a la E.P.S. como su beneficiario.

El demandado, a pesar de que fue notificado debidamente, no contestó la demanda por tanto no propuso **Excepciones**, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni canceló las cuotas alimentarias adeudadas.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

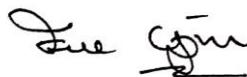
1.- TENER notificado por aviso al demandado y TENER por no contestado el libelo.

2.- SEGUIR adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 825 del 14 de Octubre de 2020 (Archivo # 011 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora Lina Maritza Molina Victoria identificada con C.C. 29.285.295 en representación del menor de edad Samuel Peñaranda Molina y a cargo del señor **Leonardo Fabio Peñaranda Luna** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.220.372.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

4.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
027 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.